



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 44001-4105-001-2020-00114-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0312

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MARTÍN FRANCISCO BARROS LÓPEZ
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00114-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.



De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

“Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El artículo 178 de la ley 1607 de 2012 señaló que:

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

Es claro entonces que corresponde a la UGPP, la fijación de los estándares para efectuar las acciones de cobro por parte de las EPS frente a los morosos en el SGSSS, a través de la implementación de uso eficiente de la



información, aviso de incumplimiento, acciones persuasivas, cobro coactivo/ judicial y otros criterios definidos para las acciones de recuperación de la cartera. En ese marco se han expedido las Resoluciones 444 de 2013, 2082 de 2016 (que subrogó la anterior), 251 de 2017, y 539 de 2017 por la UGPP. Estas dos últimas en cuanto a la vigencia de la Resolución 2082 de 2016 a partir del 01 de julio de 2017.

La Resolución 2082 de 2016 en su artículo 5° señala que se debe contar con una base de datos actualizada que facilite la ubicación de los aportantes, según el Anexo Técnico capítulo I. Este anexo señala que: *La información de ubicación hace referencia a las direcciones donde se puede encontrar al aportante. La de contacto se refiere a teléfonos, correos electrónicos u otros medios a través de los cuales es posible comunicarse con él. Cada registro del reporte enviado corresponde a todos los datos de ubicación o contacto de un aportante. Esto significa que solo debe existir un registro por cada aportante.* En el mismo sentido, el capítulo II avala entre otros, como canales de comunicación el correo electrónico.

El artículo 8° ídem regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento de obligaciones igual o inferior a 30 días calendario (en este caso de los términos establecidos en el Decreto 1990 de 2016), el cual *“(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.”*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9° de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *“(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.”*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

“Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.”

“Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”

“Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo,



dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.”

“Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Como se advierte de las normas transcritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas del sistema de protección social, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual “(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)”, o “(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.”

2. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.

4. Luego de lo anterior, dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

En ese orden de ideas, cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en salud obligatoria dejados de cancelar por un obligado, se requiere que se trate del elaborado por la respectiva EPS, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los trabajadores, junto con los intereses causados a la fecha de la liquidación, para efectos de la claridad y exigibilidad del mismo, y que además se haya requerido al empleador moroso aviso de incumplimiento y cobro persuasivo en la forma ya citada, y que este no haya cancelado.

Para el caso que nos ocupa, se presenta demanda ejecutiva en contra de MARTÍN FRANCISCO BARROS LÓPEZ, en razón de la mora en el pago de aportes a la salud de algunos de sus presuntos trabajadores en los períodos de octubre de 2017 a enero de 2018, de la cual se ha constituido los siguientes documentos como título ejecutivo complejo, y las fechas correspondientes, remitidas al email mfbl51@hotmail.com, a saber:

-Aviso de incumplimiento, del 11 de enero de 2019, remitido por email.

-Título ejecutivo No. DNGC-TE-000002193-2019 del 24 de enero de 2019, emitido por DIANA LORENA BELTRAN APONTE, Representante legal suplente de SALUDVIDA EPS, por valor de \$3.013.082, que corresponde a los aportes en salud debidos y liquidados correspondiente a 32 períodos y 8 trabajadores allí discriminados. Título que fue comunicado mediante email el día 24 de enero de 2019.



- Primera comunicación en cobro persuasivo del 09 de febrero de 2019, por email.
- Segunda comunicación en cobro persuasivo del 09 de marzo de 2019, por email.

Como quiera que se ha presentado como anexo de la demanda certificado de existencia y representación legal del ejecutado expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira con fecha 13 de mayo actual, en que se lee el email de la persona natural con registro mercantil BARRIOS LÓPEZ MARTÍN FRANCISCO con NIT 77019251-6 es kallemario@gmail.com, y en la demanda se informa únicamente para notificación la dirección electrónica mfbl51@hotmail.com, sin indicar la manera cómo la obtuvo, con el soporte del caso, ni porqué en el texto de la demanda se justifica las razones de la remisión de todas las comunicaciones para la constitución del título a dicha dirección electrónica, dado que no obra prueba ni siquiera en los formatos de afiliación anexos para ser allí remitidos. Por lo que se devolverá para que indique lo pertinente, de acuerdo a los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

En efecto, se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil se remiten las comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas de manera personal al email que obre en el respectivo certificado, acorde con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, y el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, artículos 26 y 28 del Código de Comercio, y el Decreto 806 de 2020, según lo visto.

Así las cosas, se devolverá la demanda para que se den las explicaciones del caso, ya que está directamente relacionada con el procedimiento de expedición del título ejecutivo y de la notificación adecuada al ejecutado.

No se le solicita aplicar el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la medida que se ha solicitado práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada y no librarse el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.031.135.036 de Riohacha, y T.P. N° 262.564 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 062, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria